



## Tribunal Supremo Electoral

**DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS.** Guatemala, veintinueve de enero de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **CABAL**, a través del Secretario General del Comité Ejecutivo Departamental y Representante Legal, señor **Guillermo Antonio Ralda Conde**, y;

### CONSIDERANDO I

El Inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: “*h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.*”, en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: “*El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...*”.

### CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

### CONSIDERANDO III

El Dictamen de la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos número DDRC guion RET guion DIC guion cero uno guion dos mil veintitrés GAEC diagonal ídem (DDRC-RET-DIC-01-2023 GAEC-ídem), de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, establece que la solicitud contenida en el formulario correspondiente a la inscripción de Diputados Distritales al Congreso de la República por el Distrito Electoral de **RETALHULEU** fue presentada ante esa dependencia, en fecha veintiuno de enero de dos mil veintitrés, junto con la documentación que para el efecto regulan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 53 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guio dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; así como que la referida solicitud, fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

#### **CONSIDERANDO IV**

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; aunado a lo anterior, derivado de que en el informe proferido por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de **RETALHULEU**, y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor, asimismo, según el memorial de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés y recibido en el Departamento de Organizaciones Políticas el diecisiete del mes y año en curso, al cual adjuntó certificación de nacimiento extendida por el Registro Nacional de las Personas, solicitando que para la impresión de la papeleta electoral, se tomara en cuenta su identificación de persona del ciudadano **Guillermo Antonio Ralda Conde** como **WILLY RALDA**.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y de los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

#### **LEYES APLICABLES**



## Tribunal Supremo Electoral


Los artículos 162 y 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 163 inciso d), 167 inciso d), 205, 212, 213 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 59, 59 Bis, y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007), 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil. y sus respectivas modificaciones;

### POR TANTO:

Esta Dirección, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político CABAL, a través del Representante Legal, el señor **Guillermo Antonio Ralda Conde**, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a Diputados Distritales al Congreso de la República por el Distrito Electoral de RETALHULEU, integrada por los ciudadanos: a) **WILLY RALDA**, casilla número **UNO (01)**; b) **DANA PAOLA GARCIA GORDILLO**, casilla número **DOS (02)**; y, c) **DOMINGO HERNANDEZ PALACIOS**, casilla número **TRES (03)**. **II.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **III. NOTIFÍQUESE.**

  
Sergio Estuardo Jiménez Rivera  
SECRETARIO  
REGISTRO DE CIUDADANOS  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



  
D. Ramiro José Muñoz Jordán  
Director General  
Registro de Ciudadanos  
Tribunal Supremo Electoral





*Tribunal Supremo Electoral*

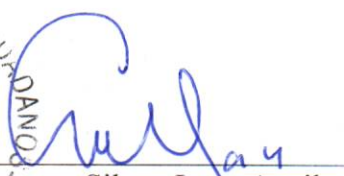
**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, siendo las trece horas con veinticuatro minutos el treinta de enero de dos mil veintitrés, en la cuarta avenida diecinueve guion veintiséis zona catorce, NOTIFIQUÉ, al partido político **CABAL**, el contenido de la Resolución número PE-DGRC-049-2023 RJMJ/aaf, dictada por la Dirección del Registro de Ciudadanos, por cédula que entregué a: Diego Laguardia, quien de enterado (a) de conformidad SI firmó. DOY FE.

(f)

  
NOTIFICADO



  
Silvy Lone Aguilar  
Notificadora  
Dirección General  
Registro de Ciudadanos